



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE OCAMPO, ESTADO DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo de Ana María Sáenz Campos, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ocampo, Estado de Chihuahua.	8679

Documento recibido el dieciocho de mayo de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veinte.

Agréguese para que surta efectos legales el escrito y anexo de Ana María Sáenz Campos, quien se ostenta como la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ocampo, Estado de Chihuahua, mediante los cuales pretende desahogar la prevención formulada en el proveído de treinta de abril de dos mil veinte. No obstante, no ha lugar a tener su presentación en tiempo, conforme a lo siguiente:

El acuerdo de treinta de abril de dos mil veinte, mediante el cual se le concedió un plazo de **cinco días hábiles** al Municipio actor, a efecto de que exhibiera ante este Alto Tribunal la documentación en copia certificada para acreditar la personalidad de su representante legal, se notificó el mismo día, por lo que el plazo transcurrió del **seis al doce de mayo del año en curso**¹. Por tanto, si el escrito de cuenta se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil veinte², resulta evidente que su presentación fue **extemporánea**.

Conforme a lo anterior y visto el estado procesal de los autos, toda vez que transcurrió el plazo de cinco días hábiles concedido al Municipio actor mediante proveído de treinta de abril del presente año, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto de referencia, por lo que **se tiene por no interpuesta la demanda**, al estar en presencia de una irregularidad que no se subsanó de manera oportuna, para el efecto de acreditar

¹ Esto, toda vez que el proveído se notificó el treinta de abril de dos mil veinte, surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el cuatro de mayo y comenzó a correr el seis del mismo mes y año, descontando de dicho plazo los días del uno al tres, cinco, nueve y diez de mayo del año en curso, al ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el Punto Primero de los a), b), g) y h) del Acuerdo General Plenario 18/2013 y del Punto Primero del Acuerdo General Plenario 6/2020, así como del Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 7/2020, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

- a) Los sábados;
- b) Los domingos; (...)
- g) El primero de mayo;
- h) El cinco de mayo (...)

Acuerdo General 6/2020, de trece de abril de dos mil veinte, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este Alto Tribunal. (...)

PRIMERO. Se prorroga la suspensión de toda actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos. (...)

Acuerdo General 7/2020, de veintisiete de abril de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.

(...)

SEGUNDO. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y los Ministros Instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos, y (...)

² Lo que se advierte del sello plasmado en el escrito de cuenta.

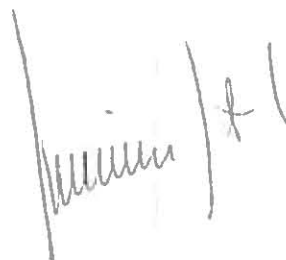
la representación legal a cargo de la persona que intentó el presente medio de control constitucional.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 587⁴, fracción II, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia. No es obstáculo a la anterior conclusión que en el escrito de cuenta el compareciente señale que la fecha de presentación del ocurso y su documento anexo obedece a la suspensión de actividades del Organismo Público Local Electoral desde el inicio de la emergencia sanitaria. Independientemente de que una justificación de este tipo sólo podría ser tomada en cuenta si se hubiera manifestado a este Alto Tribunal desde su escrito inicial o **antes del vencimiento del plazo** otorgado para desahogar el requerimiento de mérito, las facultades de certificación de las copias de un documento de carácter oficial no son exclusivas de los organismos electorales locales.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por esta ocasión al Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua en el domicilio señalado en autos.

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EHCEAM

³ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 587. La demanda deberá contener: (...)

II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad; (...)

El juez podrá prevenir a la parte actora para que aclare o subsane su demanda cuando advierta la omisión de requisitos de forma, sea obscura o irregular, otorgándole un término de cinco días para tales efectos.

El juez resolverá si desecha de plano la demanda en los casos en que la parte actora no desahogue la prevención, no se cumplan los requisitos previstos en este Título, o se trate de pretensiones infundadas, frívolas, o temerarias.

⁵ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.